

En el tomo 1.º y que se halla al fin de la Suma y otras cosas

✠

EN el Despacho de Vereda del mes de Septiembre ultimo comuniqué à las Juntas de Propios de esta Provincia la Orden de 26 de Mayo proximo anterior, en que entre otros particulares previene el Señor Fiscal del Supremo Consejo y Cámara de Castilla Don Francisco Antonio de Elizondo, que desde dicho año en adelante no se han de exceder con ningun motivo, por urgente que sea, de las consignaciones hechas en sus Reglamentos, y respectivas ampliaciones posteriores, porque si lo hacen en continuacion de su envejecida costumbre, no solo reintegrarán irremisiblemente el importe del exceso, que se notare, sino que no se les admitirá recurso alguno, pretendiendo su abono, sobre que me hace particular encargo, y ademas se procederá à lo que haya lugar contra los transgresores à la Real Instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786 (que ha de tener puntual cumplimiento en todos sus Articulos), y providencias acordadas por el Ilustrisimo Señor Don Antonio Cano Manuel, que no han bastado para contener el abandono, con que se han manejado en este importantisimo punto, à cuyo fin se leyese à la letra desde luego à las expresadas Juntas dicha Orden, y la Real Instruccion adicional, repitiendose la misma diligencia todos los años al tiempo que tomen los nuevos Capitulares posesion de sus empleos, y que de haberlo así practicado, acompañe siempre à las

A

cuen-

cuentas de Propios el competente testimonio del Escribano de Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos, firmado de los Corregidores, Alcaldes Mayores, ú Ordinarios de cada pueblo.

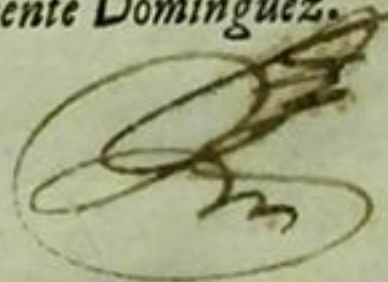
Habiendose aprobado por S. M. esta resolución, ha mandado en Real Orden, que me ha comunicado el Señor Fiscal con fecha de 4 del corriente, que inmediatamente se vuelva à hacer saber para la mas exacta observancia en todas sus partes, apercibiendo à las Justicias, Juntas de Propios, y Escribanos, ó Fieles de Fechos con el reintegro irremisible de qualquiera cantidad, en que se excedieren, y la imposicion de las multas, à que se hagan acreedores por su inobservancia, y que no se admita por esta Contaduria principal cuenta alguna sin el testimonio, que queda prevenido.

Tambien se ha advertido en algunos pueblos de esta Provincia, que sin embargo de tener Escribanos con Real aprobacion, à quienes unicamente corresponde autorizar los hacimientos, remates, y demás diligencias, pertenecientes à la buena administracion de los caudales públicos, como asimismo formalizar los documentos, que han de presentarse con las Cuentas de estos ramos, se valen las Juntas de Fieles de Fechos, nombrando las personas, que les acomoda para dichos actos, y que no puedan apurarse los verdaderos productos, ni la inversion que se haya dado à ellos; y no debiendose disimular semejantes artificiosos medios, à que ha dado causa la culpable condescendencia de dichos Escribanos, prevengo à estos, que en lo sucesivo no los permitan por ningun motivo, requiriendo en caso necesario à las Juntas con esta Orden, y si nó bastase, protesten la nulidad de quanto actuare el Fiel de Fechos, y

me lo hagan presente sin dilacion para su oportuno remedio ; siendo igualmente del cargo de los mismos Escribanos , notificar à los Mayordomos de Propios , que no paguen cantidad alguna , que no esté intervenida precisamente por ellos ; en inteligencia de que ademas de no percibir los Escribanos las consignaciones de los Reglamentos , les declaro desde ahora para entonces responsables de qualquiera perjuicio , que se cause à los Propios en la ocultacion de valores , y gastos indebidos , por su omision en tolerar como hasta aqui los referidos desordenes , y no se les admitirà recurso ni pretexto alguno , que les releve de su justo pago.

Y para que tenga el debido cumplimiento , y no pueda alegarse ignorancia , se leerà sin dilacion à la letra esta Orden (de que queda tomada razon en la Contaduría Principal de esta Provincia), y la Real Instruccion adicional en el Ayuntamiento pleno de cada pueblo con asistencia del Mayordomo de Propios por la parte , que le comprende ; executandose todos los años la misma diligencia el dia , en que tomen posesion los nuevos Capitulares , con las demás Ordenes , que en dicho acto deben hacerseles tambien presentes , à fin de que les pare entero perjuicio su inobservancia. Soria 15 de Marzo de 1791.

Don Vicente Dominguez.





INSTRUCCION

*QUE EL REY MANDA OBSERVAR
à las Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provin-
cias de los Reynos de Castilla, y de Leon, para la comproba-
cion de las diligencias practicadas en averiguacion de sus fondos,
y utilidades, por Real Decreto de diez de Oçtobre de mil setecien-
tos quarenta y nueve, para el establecimiento de una sola Con-
tribucion, por equivalente de las Rentas Provinciales.*

I.



Luego que la Justicia, Alcalde, ò Regi-
dor aya recibido las Copias de los Li-
bros de Descripción de fondos, y efec-
tos de Eclesiasticos, y Seculares, y de
las Respuestas Generales, hará juntar
el Ayuntamiento, compuesto de las per-
sonas, que tengan de costumbre asistan
à èl para los negocios graves, y que no se expidan, solo
por las que en el año exercen los Oficios de Republica,
citandolos para este efecto, con señalamiento de dia, an-
tes de èl, dando igual aviso para su concurrencia al Cura,
ò Theniente en su ausencia, ò impedimento, y donde aya
dos, ò mas, al mas antiguo en el exercicio de Cura, que
tendrá el asiento, despues del que presidiere el Ayunta-
miento: Y estando así juntos con el Escrivano, ò Fiel de
Fechos, y leida esta Instruccion, trataràn de su cumpli-
miento, y para ello en el mismo acto nombraràn tres per-
sonas de integridad, è inteligencia para el conocimiento,
medida, y valuacion de los fondos correspondientes à los
Ramos de Real, Industrial, y Comercio, dirigido à los
casos, y fines de la comprobacion de las operaciones he-
chas en el mismo Pueblo, segun se expresará.

II.

Como los referidos Ramos piden distinta inspeccion, y
inteligencia, deberàn elegirse sugetos aptos para cada uno,

A menos de que consideren , que los que se nombren tengan práctica , y pericia de unos , y otros : Y en el caso de que , por el mucho agregado en los fondos de las respectivas classes de Real , Industrial , y Comercio , no pudiesen , sin grave detencion , hacer el reconocimiento , y comprobacion los tres que se nombren , se eligirá mayor numero , para que divididos la executen.

III.

Este nombramiento de sujetos inteligentes se ha de hacer por mayor numero de votos del Ayuntamiento , y concurrentes , computado entre ellos el del Parrocho , procediéndose sin pasión , ni aceptación alguna , y con solo el fin de la mayor exactitud en lo que tuvieren que practicar , por depender de sus declaraciones la justificación , igualdad , y alivio , que desea S. M. à sus Vassallos , sobre que se hace particular encargo al Ayuntamiento , y Electores ; bien entendido , que en el caso de igualdad de votos , se aya de tener por nombrado el electo por el Alcalde , ò Regidor , que presidiere el Ayuntamiento.

IV.

Los nombrados no han de poder resistirse , ni escusarse , con pretexto alguno , y jurarán en el mismo Ayuntamiento de hacer , y cumplir bien , y fielmente su oficio , y encargo , según su entender , y saber.

V.

Executado lo expuesto en los Capítulos antecedentes , acordarán el medio de convocar , en particular , ò en general , à todos los Vecinos , y Domiciliarios del Pueblo , que tienen , y administran bienes propios , ò agenos de qualquiera calidad , señalando día , ò dias para su concurrencia , à fin de que con presencia de los Libros en que constan descriptos , tassados , y valuados , y las utilidades respectivas à lo Industrial , y Comercio , con lo demás que de ellos resulta , que se leerà en general , y en particular por lo que à cada uno toca , comprueben,

ben, manifiesten, y declaren, si son los mismos que corresponden al actual estado, sin diferencia de mas, ni menos: Y para que procedan con conocimiento de lo que corresponde à los expresados Ramos de Real, Industrial, y Comercio, se previene, y advierte lo siguiente.

VI.

REAL.

1. **S**E comprehenden en èl los productos de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehesas, Montes, Casas, Molinos de todas especies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Ferrerías, y demás Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualesquiera otros bienes raíces, ò inmuebles, situados en el territorio jurisdiccional del Pueblo, aunque sus dueños no tengan en èl su domicilio.
2. Los Diezmos, Tercios Diezmos, Primicias, y Tercias Reales enagenadas, que se huvieren considerado en la operacion por fondos del Pueblo; el Voto de Santiago que se pague en èl; el importe anual de efectos, y Rentas Reales enagenadas que se adeuden, ò ayan adeudado en el mismo Pueblo; el de los Propios, y Arbitrios pertenecientes à èl, ò à otras Comunidades, Lugares pios, ò personas particulares, ya sea por via de recompensa, ò en otra forma; y no obstante qualquiera destino que tengan: y el que perciba el Pueblo por Arrendamiento de sus Prados, Dehesas, Egidos, y pasto de sus yervas; pero no el que disfrutaren los Vecinos con sus Ganados, como aprovechamiento comun.
3. Los Ganados de qualquiera especie, (à excepcion de las Mulas, y Machos de Coche para uso propio, y de las Cavallerías de regalo, ò de que no perciban sus dueños mas utilidad, que la del servicio, para la comodidad de sus personas, y familias) aunque sean de labranza, ò se alquilen para viages, ò se empleen en Calefas, Carromatos, Galeras, Coches de Alquiler, Arriería, ò transportes, y conducciones, no obstante que pasen fuera de los terminos del Pueblo, y los que en èl huviere de aparcería de vecinos de otros.

4. Los Situados, Pensiones, Censos, y otros créditos anuales, que estèn impuestos sobre bienes, ò efectos, exemptos de la referida contribucion, por pertenecer al Rey nuestro Señor, ò por otra causa.

INDUSTRIAL.

1. **L**OS Sueldos, ò Salarios que perciban qualquiera Empleados, Criados, y Sirvientes de qualquiera grado, calidad, y condicion que sean: yà se les paguen por la Real Hacienda; yà por Prelados, Comunidades, Pueblos, ò personas particulares; pero se han de exceptuar los Sueldos, y Prest de los Oficiales, y Tropa de las Armadas, y Exercitos de Mar, y Tierra, y los que gozen los Milicianos, y Marineros matriculados.

2. Las utilidades, y obenciones que adquieran por sus respectivos ministerios los Jueces, y Fiscales Eclesiasticos, y Seculares, Abogados, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demàs, que para dicha adquisicion no emplean mas, que su trabajo personal.

3. Los jornales de los Maestros de todos Oficios, y Artes, los de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Esportilleros, Aguadores, y demàs Individuos, que sirven al comun en ministerios, que no son de Arte, ni Facultad, estimandose dichos jornales con respecto à solos ciento y ochenta dias al año.

4. Los jornales de todos los Labradores, puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: y por la misma regla los de aquellos que labren por si Tierras propias, ò ajenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, ò hijos, aunque estèn baxo de la tutela, ò patria potestad, como se ocupen en el mismo exercicio: entendiendose, por lo que mira à los contenidos en este Capitulo, si huviesfen entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passaren de los sesenta.

5. La utilidad de los salarios que gozen los Cocheros, Lacayos, y demàs gente de librea, computados por de doscientos y cinquenta dias al año.

6. Las ganancias de los que se empleen en la Harrieria, y Tragineria, Caleferos, Galcereros, Carromateros, Alquiladores de Cavallerias, y otros de esta calidad, rebaxandose de dichas ganancias lo que se huviere estimado producto de los Ganados, de que se firvieren, para adquirirlas.

7. Las utilidades de los que se ocupan en los exercicios de Boticarios, Cereros, Confiteros, Mesoneros, Possaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceyte, Taberneros, Hoteleros, Bodegoneros, Pasteleros, y Carniceros, y otros de este genero, cuyas ganancias no provienen de su trabajo personal puramente.

COMERCIO.

1. **L**AS utilidades que se regule tener los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja de toda calidad, y especie de ropas, asfi de oro, como de plata, Sedas, Paños, Lenzos, Pedreria, alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos, que firven para vestuario, adorno, y comodidad de la vida.

2. Las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y toda classe de comestibles, y caldos, asfi preciosos para el alimento, como de gusto, y regalo.

3. Las de los Cambistas de Letras, Corredores, Trantantes, y Comerciantes en qualquiera especie, calidad, ò negocio de Comercio terrestre, ò maritimo, sea por Particulares, ò por Companias, y todas las que provengan de trato, de qualquiera calidad que sean.

4. Las utilidades de los Arrendadores de Rentas, ò Efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores de las Casas Reales de Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fabricas de Navios, y demàs tocante al Real Servicio, sin embargo de qualesquiera franquezas, y exempciones, que les estèn concedidas en sus Assientos, ò Contratos, y las ganancias de los que dieren dinero à interès permitido.

VII.

Si baxo del conocimiento de lo comprehendido en los referidos Libros, Descripcion de fondos, y utilidades de los di-

dichos tres Ramos pertenecientes, así à los Vecinos, y Domiciliarios del Pueblo, como à otros dueños forasteros Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, ò Legos de qualquiera calidad, hallaren, y declararen corresponder al Estado actual, la descripción, y operaciones de los Libros, y Respuestas generales, tanto en la certeza de los fondos, y su existencia, como en la valuacion de sus utilidades, no deberá hacerse otra comprobacion, ni examen, sino ponerse dicha conformidad por diligencia, que firmarán los del Ayuntamiento, Parrocho, y Vecinos que supieren, authorizandola el Eserivano, ò Fiel de Fechos.

VIII.

Como por el tiempo que ha mediado, desde que se practicaron, y concluyeron las Operaciones, es regular se hayan mudado algunos de los dueños, y posehedores de los bienes, y efectos comprehendidos en ellas, y pasado à otros, que oy los gozan, y disfrutan; deberá en esta comprobacion notarse, y declararse los que sean, para que no se experimente duda, ni confusion, quando se haga el repartimiento de la contribucion.

IX.

Siendo igualmente regular, que en lo Industrial, y Comercio, se encuentre la misma variedad de Sugetos, à quienes, en las Operaciones, se consideraron las utilidades, y ganancias, que resultan de ellas; los Peritos nombrados, con atencion à los que al presente existan, y las disfrutan por razon de su Industria, y Comercio, declararán, y valuarán, según el estado actual, las que juzguen tener, y recibir cada uno de los referidos, procediendo, en quanto à los fondos de lo comerciable, con prudencia, y reflexion, de fuerte, que no se perjudique à la buena fee de ellos.

X.

Si por la referida comprobacion hallaren, según el concepto de los Peritos, que en la Operacion, y descripción se diò menor cabida à las Tierras, Viñas, Olivares, Montes, Prados, Casas, y demás Edificios, y Artefactos comprehendidos en la clase, y ramo de lo Real, ò que se aya variado la cabida, y medida de dichos efectos,

tos , por la extension , ò dilatacion de unos , y limitacion , ò disminucion de otros , y que por esta razon , y porque tambien se verifique variacion en la calidad , y classe , yà porque se aya mudado de Tierra à Viña : ò porque de Viña estè reducida à la de sembradura : ò la que tenia Arboles aya dexado de tenerlos : ò al contrario : ò los Edificios se ayan arruinado , ò alterado : ò en los Solares levantado otros ; las Personas Peritas nombradas mediràn las Tierras , Viñas , y demàs en que se hallasse la diferencia , declarando , y notando la que sea , y sus calidades de primera , segunda , tercera , &c. y segun el todo tassaràn , y valuaràn la utilidad respectiva de cada posesion , con expresion de los dueños , y de los confines , que por la variacion , ò extension puedan resultar.

XI.

Si leidos los Libros de las Operaciones , y enterados de los fondos averiguados en ellas , por lo correspondiente al Ramo Real , reconocieffen , y verificassen , que dexaron de expresarse algunos , se passarà al reconocimiento de ellos , y à quien pertenecen , y se mediràn , y valuaràn , segun la utilidad que actualmente tengan , y consideren por su cabida , y calidad , expressandose con distincion los que fueren , y sus confines.

XII.

Para las utilidades , que deben estimar , y valuar los referidos Peritos , y Tassadores en los fondos , y efectos del Ramo Real , han de considerar los gastos , y expensas del cultivo , y labor de las Tierras , Viñas , Olivares , &c. como tambien en el diezmo de sus frutos , y productos : En los Ganados , el que tengan las yervas , pastoreo de ellos , y su diezmo : Y en las Casas , Edificios , y otros Artefactos , los que correspondan à huecos , y reparos , arreglandose en la baxa de los expressados gastos à las calidades de los efectos , y circunstancias de los Pueblos.

XIII.

La comprobacion , y diligencias referidas no se han de entender respecto à los Juros , de qualquiera calidad que sean , ni los situados , pensiones , censos , ò reditos anuales

les perpetuos, ó redimibles sobre bienes, y fincas, que se ayan de sujetar à la contribucion, como tampoco lo que por utilidades del Arrendamiento se huviere considerado à los Colonos, ó Arrendatarios de posesiones, ó efectos de Eclesiasticos, ó Legos, ni lo tassado à los moradores del Pueblo, por razon de tributo puramente personal, ó sin respecto à su industria, y ganancias.

XIV.

En los Pueblos en que no aya facilidad de hacer la comprobacion, averiguacion, y valuacion, y formalizarla en los terminos que se explican en los Capítulos de esta Instruccion, por defecto de sujetos inteligentes, y capaces de observarlos, se arbitrará por las Justicias, y Parrocho el modo mas conveniente, y proporcionado à su estado, y cortedad.

XV.

Que si se ofreciere alguna duda, la propongan al Intendente, para que les advierta lo que corresponda, sin que por esto, y esperar su respuesta, suspendan la profecucion de la comprobacion, y diligencias,

XVI.

Hecha, y concluida la confrontacion, reconocimiento, y demás expresado, conforme, y con arreglo à los Capítulos antecedentes, que se executará en el termino preciso de tres meses, contados desde el dia en que reciban esta Instruccion, y Libros, ó en el menor termino, que les señalare el Intendente de la Provincia, segun la cortedad, y circunstancias del Pueblo, se juntará nuevamente el Ayuntamiento, con el Cura Parrocho, Peritos nombrados, y demás que concurrieron en el primero; y publicado en él todo lo obrado, y hecho saber en general, ó en particular à todos los Vecinos, y Domiciliados, expondrán lo que se les ofreciere, y pareciere; y firmado de los que supieren, y autorizado por el Escrivano, ó Fiel de Fechos, las Justicias remitirán, sin detencion, original al Intendente la comprobacion, y diligencias de ella, quedandose con Copia, para lo que ocurra en lo subcesivo, y reteniendo en su poder, con la custodia necesaria, los Libros de las Operaciones, para que consten siempre en el Pueblo.

En todo lo referido, procederán, tanto las Justicias, y Oficiales de Ayuntamiento, como los Peritos nombrados con la mayor integridad, pureza, y justificación, sin dolo, colusión, afección, respeto, ni fines particulares algunos, que embaracen, ni confundan la averiguación de lo que se ordena, con aperebimiento, que en caso de justificarse lo contrario, serán severamente castigados, y se despachará, à costa de las Justicias, y demás que resulten culpados, persona que execute lo que se manda; porque dirigiéndose el animo de S. M. à que la contribucion sea con igualdad, y à proporcion de las fuerzas, y posibilidad de cada Individuo, y que en su consecuencia experimenten los Pobres el alivio que les solicita su benignidad, y paternal amor, se frustraría esta Real Intencion, si los Oficiales, y Peritos del Pueblo se desviasen de lo que se les previene, y encarga.

XVIII.

En la práctica de esta comprobación, y diligencias, no han de poder las Justicias, Peritos, Escribanos, Fieles de Fechos, ni otras personas que se empleen en ellas, pedir, ni exigir salarios, jornales, ni gratificación alguna en común, ni en particular de los Pueblos, y Vecinos por razón de su trabajo, y encargo, pues le han de sufrir, y llevar como carga concegil; declarando, que atenta la Real habilitación del Papel común, para las Operaciones, Libros, y Planes executados, ha de continuar su uso sin embarazo alguno, y el coste de el que fuere se ha de suplir de los Proprios de el Concejo.

Buen-Retiro à quince de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = El Marqués de Esquilace.

Concuerta con la Instrucción original, que con orden de S. M. ha remitido el Excelentísimo Señor Marqués de Esquilace à la Junta formada en el Buen-Retiro, para el examen sobre el establecimiento de unica Contribucion, que queda en la Secretarìa de ella de mi cargo. Madrid veinte de Diciembre de mil setecientos y sesenta.

Don Francisco de Cuellar.

